



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 1181

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL  
DE AMBIENTE**

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1608 de 1978 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 3256 del 07 de Diciembre de 2006 se abrió investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la Señora Elsa Amparo Rodríguez González identificada con Cédula de Ciudadanía número 35.415.355 de Zipaquirá (Cundinamarca) domiciliada en la Carrera 2ª No. 2-43 Barrio Portachuelo del Municipio de Zipaquirá en Cundinamarca por la tenencia de dos (2) Pericos Bronceados (*Brotoogeris Jugulobus*) sin el respectivo permiso ni el salvoconducto de movilización.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado a la Señora Elsa Amparo Rodríguez González el día 29 de Agosto de 2008 por la Oficina asesora de la Alcaldía de Zipaquirá.

Que mediante oficio radicado con el número 2008ER39995 del 11 de Septiembre de 2008 la Señora Elsa Amparo Rodríguez González presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1181

a) *En ningún momento mi intención fue la degradación del medio ambiente ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.*

b) *Tal vez mi intención fue la de satisfacer ingenuamente el cariño de mi hija con los pericos pero en ningún momento se puede considerar esta actitud como una premeditación para la exportación de fauna, o así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; y no puede pasarme siquiera por la imaginación el comercio de dicho material genético.*

c) *Ustedes como entidad vigilante y reguladora de la protección del medio ambiente, reconozco que es su deber realizar los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, pero si es grave, para tomar medidas y mitigarla o compensarla; pero manifiesto que el hecho no conduce hasta estos límites.*

d) *Mi desconocimiento total de las normas que exigen el permiso para transportar los pericos, hizo que no lo tramitara. Tengan la seguridad por mi presunción de inocencia que si hubiera tenido ese conocimiento en ningún momento hubiera accedido a transportarlos puesto que así se diera el permiso, mi compromiso ético y de respeto a la fauna y en general al medio ambiente, no lo hubiera hecho. Después de conocer el Decreto 1608 de 1978, soy totalmente consciente de lo que afirmo, ratificando que el manejo de la fauna silvestre es de utilidad pública e interés social.*

e) *Tampoco mi objetivo era considerar en ese momento la fauna silvestre para algún negocio, asociación o entidad de carácter privado. Tampoco consideré en ese momento que los pericos pertenecían a la fauna silvestre, porque nunca había intentado siquiera tener una mascota en mi hogar. Mucho menos mi acción puede considerarse como un aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos, por lo cual nunca pensé en el permiso, licencia o salvoconducto. Además porque esta actividad comercial no estaría en capacidad de realizarla, porque no la conozco. Tampoco he realizado en mi vida alguna actividad de caza o actividades conexas de fauna silvestre que me conlleve a la recolección, al transporte o a la comercialización, o para algún*



*beneficio económico. Por ello no tenía conocimiento de las exigencias de permisos o salvoconductos.*

*f) Las sanciones que aduce la resolución en el título XII de la ley 99 de 1993 no se corresponde porque a mi entender no hubo dolo, es decir no lo hice con intencionalidad y premeditación, sino básicamente por desconocimiento e ingenuidad, motivado por el cariño tanto de la hija como de la abuela. No se puede demostrar técnicamente que estaba produciendo acciones que alteraran el ambiente o que quisiera atentar contra la fauna silvestre, ni tampoco que mi omisión hubiera producido un perjuicio grave. Aceptar las sanciones que se invocan en la resolución sería aceptar que se hubiere cometido un delito grave contra la fauna silvestre en las distintas modalidades a que se refiere la normatividad."*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984: *"vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación...."*

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la Señora Elsa Amparo Rodríguez González identificada con Cédula de Ciudadanía número 35:415.355 de Zipaquirá (Cundinamarca).

Que el Decreto 1608 de 1978 en su Artículo 31 establece el aprovechamiento y régimen de la fauna silvestre y de sus productos los cuales solo podrán



adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto.

Que mediante el Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece: *"Que toda persona que deba transportar individuos especímenes o productos de fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización el cual amparará únicamente los indicados en el mismo y serán válidos por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."*

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la Señora Elsa Amparo Rodríguez González ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre movilización de fauna, toda vez que procedió a la movilización de dos pericos bronceados (*Brotogeris Jugulous*) incumpliendo las disposiciones de autoridad ambiental ocasionando el riesgo y movilización indebida de los especímenes de fauna, lo cual fue reconocido por la Señora Elsa Amparo Rodríguez González mediante escrito de descargos de fecha Septiembre 10 de 2.008 en el cual acepta de manera expresa y confiesa el no haber llevado a cabo los trámites ante las Autoridades Ambientales por desconocimiento de las normas y de igual manera no ser su intención causar daño ambiental alguno mas allá de satisfacer ingenuamente a su hija, razón por la cual hay lugar a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*





- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, contempla: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Que de conformidad con el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 Numeral C se establecen como "circunstancias atenuantes de infracción las siguientes:

- "El confesar la falta voluntariamente...."
- "Buenos antecedentes o conducta anterior...."
- "Ignorancia invencible...."

Habida cuenta de la confesión voluntaria y sus antecedentes por parte de la Señora Elsa Amparo Rodríguez González se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes en mención imponiendo una multa equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$276.900.00).



En atención a la sustracción de las especies de su hábitat se hace necesario compensar este daño ambiental, al tenor de lo ordenado en la norma por medio del cual el infractor deberá garantizar el daño mediante el pago de la multa a que haya lugar los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. ...."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley que sean aplicables según el caso"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se impongan sanciones, la cual fue delegada mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1181

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO** Declarar responsable a la Señora Elsa Amparo Rodríguez González identificada con CC. No. 35.415.355 de Zipaquirá en Cundinamarca residente en la Carrera 2ª No. 2 - 43 (Barrio Portachuelo) de Zipaquirá, Teléfono 3103272615 por el cargo formulado mediante la Resolución No. 3256 del 07 de Diciembre de 2006.

**ARTICULO SEGUNDO** Sancionar a la Señora Elsa Amparo Rodríguez González identificada con Cédula de Ciudadanía número 35.415.355 de Zipaquirá (Cundinamarca) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, domiciliada en la Carrera 2ª No. 2 - 43 Barrio Portachuelo en Zipaquirá (Cundinamarca) con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$276.900.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO** La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional 1594 de 1.984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, concepto M-05-508 movilización de fauna silvestre en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, del formato para el recaudo de conceptos varios disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98 Piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al Expediente DM 08-06-1399.

**ARTICULO TERCERO** Comunicar el presente proveído a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y la Subdirección de Gestión Corporativa.

**ARTICULO CUARTO** Notificar la presente providencia a la Señora Elsa Amparo Rodríguez González identificado con Cédula de Ciudadanía número





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1181

35.415.355 de Zipaquirá domiciliada en la Carrera 2ª No. 2 - 43 Barrio Portachuelo Teléfono 3103272615 en Zipaquirá (Cundinamarca).

**ARTICULO QUINTO** Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía de Zipaquirá en Cundinamarca.

**ARTICULO SEXTO** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los, 06 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega T.  
Revisó Dra. Diana Patricia Ríos García  
Expediente DM 08-06-1399

